



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, se establece a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra de GOMEZ BUSTAMANTE HELIO FABIO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes cantidades derivadas de la obligación derivada del pagaré No 05700008100286512 suscrita en la escritura pública No 1710 con fecha de 12 de ABRIL de 2011 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá:

1. La suma de \$ **25.142.798.45** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación referidos en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa 14.25% EA sin que esta sobrepase la máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$ 1.924.672.80 correspondientes a la cuotas vencidas y no pagadas de la obligación referida, correspondientes a 6989.0433 Unidades de valor real (UVR).
4. Por los intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora referido en el numeral anterior, de la obligación conforme al Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 E.A, sin que sobrepase el máximo permitido.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

Decrétese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S- 40526144. Librese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.**

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 37 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f529712452e5b5fa2fd81c7551fc6739755b8c4ea5eae5040a8b5366336be88

Documento generado en 28/01/2021 12:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**